Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	07/07/2025 09:20	**Fecha/hora resolución**	07/07/2025 10:10
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000001298
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0001000001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS MÉDICOS POR DEMANDA: FAMILIAS DE SUTURAS Y FAMILIA DE CIRUGÍAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001139	13/06/2025 15:28	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament
8002025000001110	12/06/2025 14:47	ESTELA MARINA FERNANDEZ PINZON	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000001039	06/06/2025 17:28	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament
8002025000001018	05/06/2025 17:42	ENRIQUE MESEGUER CABALCETA	HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA	Desistimiento (Ley 998	Se acoge desistimiento
8002025000001012	05/06/2025 16:29	GRACE MENDOZA MATAMOROS	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002025000001012 de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el tres de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para adquirir implementos e insumos médicos por demanda: familias de suturas y familia de cirugías.

II.- Que mediante documentos No. 8002025000001018 de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco y No. 8002025000001039 de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el tres de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para adquirir implementos e insumos médicos por demanda: familias de suturas y familia de cirugías.

III.- Que mediante documento No. 8002025000001110 de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el tres de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para adquirir implementos e insumos médicos por demanda: familias de suturas y familia de cirugías.

IV.- Que mediante documento No. 8002025000001139 de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el tres de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para adquirir implementos e insumos médicos por demanda: familias de suturas y familia de cirugías.

V.- Que mediante auto No. 8052025000001254 de las quince horas siete minutos del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al Instituto Nacional de Seguros, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por el INS e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000002508 del veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001139 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- SOBRE EL OBJETO DE LA LICITACIÓN.

En el asunto de marras, el Instituto Nacional de Seguros (INS) promueve la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001000001, para adquirir implementos e insumos médicos por demanda: familias de suturas y familia de cirugías; en modalidad de entrega según demanda, por un periodo seis meses (6), con prórrogas automáticas semestrales hasta un máximo de siete (7) renovaciones (42 meses). Dicha licitación se encuentra compuesta por 40 partidas y 50 líneas (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000011-0001000001 - 03/06/2025). Así, consta en el expediente del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) que el pliego de condiciones fue publicado en fecha 03 de junio de 2025 (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000011-0001000001 - 03/06/2025).

II.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes.

En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA, y, CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la presentación en kilogramos de la Partida 40 – Línea 50 denominada CAL SODADA.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones estableció para la línea 50 lo siguiente: *“D. El detalle de los requerimientos de cada línea se encuentra descrito en las especificaciones técnicas SICOP, en el presente pliego de condiciones y sus anexos. Cabe recalcar, que debido a la parametrización del sistema SICOP, para la partida 40 línea 50, las especificaciones técnicas se indican a continuación: / • Partida 40 – Línea 50 CAL SODADA (Ca(OH)2 80% (+/- 10%) + KOH 3% (+/- 10%) + NaOH 3% (+/- 10%)) PARA MAQUINA DE ANESTESIA, ABSORCIÓN DE CO2, TIPO GRÁNULOS, COLOR BLANCO, SIN OLOR, DUREZA AL 95% (+5%), INDICADOR PASO CO2, PÉRDIDA SECADO 12% - 19%, ABSORCIÓN HUMEDAD 7,5% (+/- 10%), POLVO 1,5%, ABSORCIÓN MÍNIMA CO2 19%, PRESENTACIÓN 5 kg (+/- 10%).* ***La administración únicamente aceptará PRESENTACIÓN DE 5KG HASTA LOS 10KG****.”* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000011-0001000001 - 03/06/2025, y abrir archivo Pliego Condiciones LISTADO N2 IMPLEMENTOS VF.pdf (0.36 MB)).

En lo medular, solicita CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L que se acepte para la entrega de la muestra de cal sodada una presentación de 4.5 kg, en lugar de la presentación solicitada de 5 kg. Afirma que ello no perjudica el correcto uso y desempeño del producto, ni las necesidades del servicio. Solicita la modificación únicamente para la presentación de muestras, ya que asegura que es la presentación más próxima que se encuentra disponible en su inventario. Así, manifiesta que su representada se encuentra en plena disposición de ajustar el volumen final a entregar conforme a los requisitos establecidos (5 kg), en caso de que se acepte su participación.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que se seguido se expondrán.

De conformidad con lo señalado por la Administración en la respuesta a la audiencia especial, la presentación de la Cal Sodada, establecida en el pliego de condiciones de 5kg hasta 10kg, se hizo en función de las recomendaciones emitidas por el fabricante de la máquina de anestesia (Getinge), respecto a las características que debe de tener para garantizar la compatibilidad al 100% de las máquinas Flow-C, con lo cual se busca adicionalmente evitar que el personal encargado de aplicar la cal sodada en la máquina deba manipularla.

En ese sentido, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L no aporta acervo probatorio que constate la imposibilidad de su representada de aportar la muestra de Cal Sodada en la presentación de 5 kg hasta 10 kg requerida por el INS en la línea 50. Tampoco prueba que la presentación de 4.5 kg que aparentemente tiene a su disposición para entrega de muestra, permita la evaluación en el equipo preexistente en el INS; de manera tal que no se comprometa la calidad, desempeño y funcionalidad del insumo, conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP.

Aunado a lo anterior, no fundamenta ni acredita CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L que se configure una limitación injustificada a la libre participación, ya que únicamente refiere a que su representada no podría aportar una muestra en presentación de 5 kg a 10 kg, sin que haya aportado prueba que respalde tal afirmación.

Aunado a ello, no fundamenta ni demuestra la recurrente, cómo es que la ampliación de los rangos de medidas peticionados para las partidas/líneas 65, 66, 67, 69 y 73, no afectan la calidad, funcionalidad y desempeño del insumo, para efectos del uso que dará el INS.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

Recurso 8002025000001110 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- Sobre la objeción interpuesta contra el requerimiento de presentar carta del fabricante que demuestre la exclusividad de venta en el territorio nacional.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en cuanto al fabricante, lo que de seguido se transcribe: *"**III.CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA OFERENTE:** / [...] / **F. La persona oferente debe aportar la carta del fabricante que demuestre la exclusividad de venta en el territorio nacional**, la cual debe venir debidamente firmada, apostillada y en idioma español o acompañada de su debida traducción al español, esta nota se debe encontrar vigente al momento de la apertura de ofertas y, durante la vigencia del contrato, por tanto, es responsabilidad de la persona adjudicataria mantenerla actualizada y enviar a la Administración cada vez que venza"* (resaltado es propio) (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000011-0001000001 - 03/06/2025, y abrir archivo Pliego Condiciones LISTADO N2 IMPLEMENTOS VF.pdf (0.36 MB)).

Solicita HOSPIMEDICA S.A que se modifique la cláusula para que en su lugar se lea "Aportar nota emitida por el fabricante en la cual se emita la autorización para comercializar el insumo, la cual debe de estar vigente a la fecha de presentación de la muestra y de cada una de las entregas. La cual debe de estar en idioma español o acompañado de la traducción oficial". Lo anterior, ya que arguye que la estructura comercial de muchos fabricantes contempla la designación de múltiples distribuidores en un mismo país, con derechos sobre distintas líneas de producto, regiones geográficas o sectores de mercado.

El INS al atender la audiencia especial se allanó, señalando que lleva razón la recurrente, y que acepta la petitoria planteada, en tanto la Administración no se ve afectada, ni se expone a un riesgo, ya que, con la nota del fabricante, se asegura el acompañamiento de este hacia el potencial oferente en caso de ser adjudicado; permitiendo una mayor participación de oferentes.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción planteada en cuanto a la carta de exclusividad del fabricante; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

Recurso 8002025000001039 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA

V.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN No. 8002025000001039 INTERPUESTO POR HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA.

5.1.- Sobre la objeción interpuesta contra el requerimiento de presentar el permiso sanitario de funcionamiento y la licencia comercial (patente municipal).

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones estableció, lo que de seguido se muestra: *"**IV. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE:** / [...] / D. **El producto cotizado debe estar registrado ante el Ministerio de Salud y su Registro Sanitario vigente a la fecha de la apertura de ofertas y hasta al menos 6 meses después de la última entrega planteada en el pliego de condiciones.** En caso de no coincidir en este período, deberá aportar ampliación o renovación del registro sanitario. **En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1** según el "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL", Decreto N° 403902-S, **la persona Oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio**, el cual no podrá ser mayo a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1. / [...] / **E. La persona oferente deberá aportar certificación del permiso de funcionamiento, extendido por el Ministerio de Salud**, el cual debe estar vigente a la fecha de apertura y durante toda la vigencia contractual. Para dicho permiso, la actividad descrita debe estar relacionada con el producto ofrecido (fabricante, importador o distribuidor de equipo y material biomédico para uso humano) de lo contrario no será tomado en consideración. / [...] / **G. La persona oferente debe aportar copia de la Patente Municipal del cantón correspondiente al domicilio social o lugar de ejercicio del comercio, además deberá presentar una certificación o el recibo de pago, donde demuestre que se encuentra al día con el pago del impuesto a dicha patente**, el documento presentado deber ser emitido por la municipalidad respectiva, según Ley 7794 art. 88. Esta patente debe ser atinente a la relación contractual y estar a nombre de la persona oferente, o bien presentar certificación emitida por la municipalidad respectiva que indique que la actividad contractual desarrollada no requiere de la patente comercial."* (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000011-0001000001 - 03/06/2025).

En lo medular, solicita HMG INVESTMENT GROUP S.A que se ordene a la Administración que elimine el requerimiento a los oferentes del permiso sanitario de funcionamiento y la licencia comercial (patente municipal), ya que estima que es un requisito únicamente exigible al contratista, previo al inicio de la relación contractual. Cita como sustento los precedentes R-DCP-SICOP-00583-2025, R-DCP-SICOP-01894-2024, y, también R-DCP-SICOP-01255-2024; emitidos por la Contraloría General de la República.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

En efecto, según ha resuelto este órgano contralor, el requerimiento de la licencia comercial (patente) y el permiso sanitario de funcionamiento, son aspectos subsanables y exigibles únicamente al adjudicatario para la formalización de la relación contractual, siempre y cuando, de frente al objeto licitatorio, estos requisitos sean accesorios y no sustanciales. Lo anterior, en tanto se ha distinguido entre: **1- los requisitos sustantivos del objeto contractual**, los cuales se refieren a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente; y, **2- los requisitos accesorios o adjetivos**, los cuales se refieren a aquellos que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario (véanse sobre el particular las resoluciones R-DCP-SICOP-01255-2024 de las 20:48 horas del 20 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP- 01477-2024 de las 13:53 horas del 24 de setiembre de 2024, R-DCP-SICOP-01894-2024 de las 15:01 horas del 25 de noviembre de 2024, y, R-DCP-SICOP-00583-2025 de las 13:55 horas del 02 de abril de 2025).

Ahora bien, al atender la audiencia especial señala el INS que al tratarse el objeto licitatorio de equipo y material biomédico (EMB), el requerimiento del permiso sanitario de funcionamiento y la licencia comercial (patente), resultan indispensables a fin de acreditar la idoneidad de los oferentes y la calidad de los suministros que se oferten; lo anterior conforme al Reglamento Técnico RTCR: 505: 2022 "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control" (Decreto Ejecutivo No. 43902-S, publicado en La Gaceta No. 44, Alcance No. 38 del 09 de marzo de 2023, vigente desde el 10 de setiembre de 2023); y, el Reglamento de buenas prácticas de almacenamiento y distribución de medicamentos en droguerías (Decreto Ejecutivo No. 37700-S).

Así las cosas, estima este órgano contralor que la parte objetante se ha limitado a señalar la existencia de precedentes de éste órgano contralor, sin que haya analizado para el caso concreto, cuál es la naturaleza del requerimiento de patente y permiso sanitario de funcionamiento, en relación a los insumos médicos que necesita adquirir el INS; es decir, para el caso particular, no prueba la objetante que el permiso sanitario de funcionamiento y la licencia comercial sean requerimientos accesorios y no sustantivos. Lo anterior resulta de importancia, dado que en la licitación se incluyen productos de interés sanitario que podrían requerir también la presentación de un certificado de EMB, y según se establece en los artículos 4.42, 4.53, 10.4, 11.2, y, 18.9.1 del Reglamento Técnico RTCR: 505: 2022 "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control" (Decreto Ejecutivo No. 43902-S, publicado en La Gaceta No. 44, Alcance No. 38 del 09 de marzo de 2023, vigente desde el 10 de setiembre de 2023); para la obtención del EMB es indispensable contar con el permiso sanitario de funcionamiento en los términos del Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo No. 43432-S), y por ende, poseer la licencia comercial y estar al día con el pago de la patente, en los términos de los artículos 88, 90 y 90 bis del Código Municipal (Ley No. 7794).

Como consecuencia de lo dicho, conforme al deber de fundamentación, no bastaba con que HMG INVESTMENT GROUP S.A refiriera que existen precedentes de la Contraloría General de la República que señalan que la patente y el permiso sanitario de funcionamiento son exigibles al contratista; sino que además debía acreditar que para el caso de cada una de las partidas/líneas de los insumos de médicos denominados familias de suturas y familia de cirugías de la presente licitación, tales requisitos no son necesarios de ser verificados en oferta, por ser accesorios y no sustanciales.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

Recurso 8002025000001018 - HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA

VI.- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE OBJECIÓN No. 8002025000001018 INTERPUESTO POR HMG INVESTMENT GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA.

En el expediente del concurso se observa que el 05 de junio de 2025 a las 17:42 horas, la empresa HMG INVESTMENT GROUP S.A presentó el recurso de objeción No. 8002025000001018 contra el pliego de condiciones. Sin embargo, al consultar dicho recurso se observa que en el punto 3 denominado “3. Información del recurso” se indica como Estado: “Desistido”, y en el punto 7 denominado “7. Información desistimiento”, mediante documento No. 8022025000000061, ingresado a las 17:29 horas del 06 de junio de 2025, se indica lo siguiente: *“Se desiste de esta versión por error material. Nueva versión bajo documento #8002025000001039”*.

Al respecto, se debe indicar que la posibilidad de desistir del recurso se encuentra regulada en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) y el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), los cuales disponen en lo que interesa que, en cualquier momento del trámite de un recurso de objeción y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto, de manera tal que, cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. Así, cuando se hayan presentado varios recursos, el desistimiento de uno de ellos no afectará los demás recursos que continuarán tramitándose de forma regular.

Tal y como se desprende de las normas de cita, dentro del trámite de la fase recursiva es plausible el planteamiento del desistimiento del recurso como una forma de terminación y para ello no se requiere de la anuencia ni manifestación alguna de las demás partes; con la salvedad de aquellos casos en los cuales, en aras de la protección y satisfacción del interés público, este órgano contralor estime procedente continuar con el conocimiento del expediente de manera oficiosa.

Ahora bien, en el caso bajo estudio este órgano contralor no encuentra mérito alguno para conocer en forma oficiosa el recurso, razón por la cual **lo procedente es acoger el desistimiento del recurso de objeción No. 8002025000001018 presentado y se ordena su archivo**.

Recurso 8002025000001012 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

VII.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

6.1.- Sobre la objeción interpuesta contra las medidas de las suturas solicitadas en las líneas 3 y 4.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A objeta las disposiciones del pliego de condiciones de las partidas/líneas 3 y 4, según detalle que de seguido se muestra:

Partida	Línea	Pliego de condiciones	Pretensión de la recurrente
3	3	SUTURA MONOFILAMENTO, SINTÉTICO, NO ABSORBIBLE, COMPUESTO POLIPROPILENO, DIÁMETRO 4-0, LONGITUD MÍNIMA 45 cm, SUPERFICIE LISA Y UNIFORME, COLOR AZUL, AGUJA CIRCULAR, CURVATURA ½, LONGITUD 13 mm (+/- 1 mm), PUNTA REDONDA Y/O AHUSADA, DOBLE ARMADO, ACERO INOXIDABLE, 1 AGUJA, ESTÉRIL, PRESENTACIÓN UNIDAD	Se solicita se pueda ampliar longitud de la aguja de 13mm (+-1) a (+-4)
4	4	SUTURA MONOFILAMENTO, SINTÉTICO, NO ABSORBIBLE, COMPUESTO POR POLIPROPILENO, DIÁMETRO 6-0, LONGITUD MÍNIMA DE 45 cm, SUPERFICIE LISA Y UNIFORME, COLOR AZUL. AGUJA CIRCULAR, CURVATURA DE ½, LONGITUD DE 8 mm, PUNTA REDONDA Y/O AHUSADA DE DOBLE ARMADO, FABRICADA DE ACERO INOXIDABLE, CON UNA AGUJA. ESTÉRIL. PRESENTACIÓN UNIDAD.	Se solicita se pueda ampliar longitud de la aguja de 8mm (+-5)

(cuadro de elaboración propia) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000011-0001000001 - 03/06/2025; y, ver contenido del recurso de objeción interpuesto).

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que se seguido se expondrán.

De conformidad con lo señalado por la Administración en la respuesta a la audiencia especial, la ampliación en las medidas de las suturas de las líneas 3 y 4 solicitadas por la recurrente, no resultan funcionales operativamente para las necesidades de los Servicios de Cirugía Menor y de Servicios Quirúrgicos de la institución; pues la ampliación de los rangos de medidas peticionados podría implicar complicaciones en los usuarios tales como la dehiscencia de heridas.

En ese sentido, CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A aunque en el formulario del recurso menciona que la ampliación de las medidas no afecta la funcionalidad del insumo y que por el contrario es más ventajoso el producto ofrecido por su representada, no aporta acervo probatorio, como estudios clínicos, prueba pericial, fichas técnicas, entre otros; que permita constatar tales afirmaciones. Asimismo, dada la respuesta de la Administración, no demuestra la recurrente que los servicios y sus paciente usuarios no se vean afectados eventualmente de admitirse la ampliación de medidas pretendida en las líneas 3 y 4; de manera tal que no se comprometa la calidad, desempeño y funcionalidad del insumo, conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP.

Aunado a lo anterior, no fundamenta ni acredita CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A que se configure una limitación injustificada a la libre participación, ya que únicamente refiere a que su representada no podría aportar el insumo conforme a las medidas ya establecidas en el pliego de condiciones.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

VIII.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 09:56	**Vigencia certificado**	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 10:10	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01232-2025	**Fecha notificación**	07/07/2025 10:58